

Santiago, veintiocho de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En causa RUC N° 2.200.074.128-4, RIT N° 453-2024 del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, se condenó a [REDACTED] a la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio** y a las accesorias legales correspondientes, como autor del delito consumado de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, cometido en la persona de Marcelo Silva Garrido, el día 23 de enero de 2022, en la comuna de Renca.

En contra de esa determinación, la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública realizada el ocho de abril pasado, según consta en el acta que se levantó con igual fecha.

CONSIDERANDO:

1º) Que el recurso de nulidad se sustenta de manera principal, en la causal prevista en el **artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal**, en relación a los artículos 7 y 19 N°2 y 3, incisos primero, segundo y quinto, de la Constitución Política de la República, artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 8° apartado 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 1, 3, 4, 8, 93, 259, 329 y 341 y siguientes del Código Procesal Penal.

Funda la infracción denunciada, en primer lugar, en la actuación de la jueza presidenta de sala, quien —amparada en la facultad de preguntas aclaratorias del



inciso 4° del artículo 329 del Código Procesal Penal— excedió el marco de esa prerrogativa al interrogar directamente al testigo reservado J.A.C.M., produciendo prueba que no emanó del examen directo del Ministerio Público, como tampoco del contraexamen de la defensa.

Al efecto, el impugnante asegura que, al ser interrogado por el fiscal del Ministerio Público, el testigo reservado solo mencionó el apodo «el Pinky» como la persona que le disparó a la víctima, sin asignarlo a persona alguna; afirmó no conocerlo, no haberle visto el rostro («estaba todo de negro»), ignorar si tenía familia, ni los motivos del homicidio; no efectuó sindicación visual ni verbal del acusado y terminó el examen sin haber obtenido el señalamiento del imputado. En el contraexamen, el referido testigo ratificó lo declarado previamente, confirmó la presencia de cámaras de seguridad, pero negó que se le hubiera mostrado algún video y no sindicó al acusado de ninguna forma.

A continuación la Jueza Presidenta de Sala le formuló preguntas aclaratorias que, según detalla el recurso, consistieron en efectuar una introducción de más de un minuto en el que parafraseó y ordenó el relato del testigo, reconstruyendo la cronología de los hechos (*«usted ya en la calle, lo aborda una persona... usted dice que tenía miedo... luego da cuenta de disparos... y del ´pelado mecánico´ ya en el suelo»*), transformando lo que debió ser una pregunta aclaratoria en una introducción inductiva que anticipó la respuesta. Luego la Jueza formuló una pregunta final: al usar el testigo el pronombre «él», el tribunal le preguntó «¿a quién se refiere?»; el testigo respondió «a él, al Pinki»; aclarando la magistratura a continuación, que el testigo apuntó hacia algún lugar de la sala, lo que no pudo ser observado por la defensa, pues el testigo declaró



detrás de un biombo, pidiendo la jueza que «especificara» a quien se refería, obteniendo nuevamente la respuesta «al Pinki».

La defensa postula que el gesto de apuntamiento hacia la sala — comunicado por el tribunal a las partes de manera verbal— constituyó en la práctica la sindicación del acusado en el hecho ilícito objeto del juicio, que no existió en ninguna de las fases anteriores del interrogatorio. Agrega que las facultades aclaratorias previstas en el artículo 329 inciso 4° del Código Procesal Penal, solo faculta al tribunal para disipar lo que resulta «oscuro, dudoso o ininteligible» en lo ya declarado, mas no autoriza a indagar aspectos no introducidos por las partes ni a generar nueva prueba de cargo.

El recurrente argumenta que la declaración de J.A.C.M. no era ininteligible, sino sólo insuficiente para sostener la acusación, por lo cual no había margen para la aclaración judicial. La intervención no dispó oscuridad alguna, sino que produjo información nueva, como fue la sindicación gestual en sala del acusado, la que fue utilizada en el motivo 17° de la sentencia impugnada, como fundamento de su participación.

El tribunal asumió así una función que es privativa de las partes (incorporar evidencia), renunciando a su posición de tercero equidistante y subsidiando a la parte acusadora, transgrediéndose la garantía del debido proceso en su dimensión de imparcialidad del juzgador.

Por lo anterior, solicita se anule la sentencia y el juicio que le antecedió y remita los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere para la realización de un nuevo juicio oral;



2º) Que, en subsidio de la anterior, se esgrime el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo **374 letra e) del Código Procesal Penal**, con relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo Código, fundada en la ausencia de exposición clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias que se han tenido por probados y la infracción a las reglas de valoración de la prueba.

En primer lugar, la defensa asegura que la magistratura omitió reproducir y valorar completamente la declaración del funcionario policial Luis Sandía Pérez, quien sostuvo que logró empadronar a un solo testigo —el primero en llegar al lugar—, quien manifestó haber sido el único que llegó a ver lo ocurrido, sin señalar la presencia de otra persona, asertos que colisiona con el relato del testigo J.A.C.M., quien afirmó haberse acercado a la víctima caída a media cuadra de su domicilio.

Enseguida el recurrente asegura que la magistratura sopesó favorablemente el testimonio de la madre del fallecido, no obstante omitió valorar que B.E.G.S. no es testigo presencial de los hechos, no sindicó directamente al acusado como «*el Pinki*», recibió la noticia del fallecimiento de su hijo a través de una vecina no empadronada, el día de los hechos y que su hijo —pese a tener problemas con un sujeto conocido como «*el Pinki*»— salió de madrugada en compañía de un individuo apodado «*el Pitufo*», quien no se presentó a dar explicaciones ni antes ni después del fallecimiento. Otro elemento que el impugnante releva fue que la referida testigo declaró que el sujeto «*Pinki*» portaba una «*tobillera*» (dispositivo de monitoreo telemático), en tanto que el acusado  jamás ha portado dicho dispositivo, lo que —en opinión de la defensa— impide identificarlo como el agresor descrito por la testigo.



El impugnante asegura, además, que en todo el debate oral no se incorporó prueba objetiva alguna para demostrar que [REDACTED] es conocido con el apodo «Pinki» en el sector de Renca. La propia Fiscalía, en su teoría del caso, sostuvo que el vínculo entre el acusado y ese apodo se habría establecido a través del parentesco con personas conocidas en la población. Sin embargo, agrega, el efectivo Christopher Aguilar Ruíz declaró que de la revisión de los registros públicos no encontró antecedente alguno que permitiera efectuar esa relación; la madre de la víctima ni ningún otro testigo sindicó en sala al acusado con ese apodo y éste último declaró haber estado sujeto al cumplimiento de una pena sustitutiva lo que, según las máximas de la experiencia, implica una detallada identificación del condenado, sin que conste atribución alguna del alias.

Finalmente, la recurrente cuestiona que el tribunal tampoco advirtiese las falencias existentes en el desarrollo de las actuaciones investigativas encabezadas por la policía de investigaciones de Chile, ya que, los reconocimientos fotográficos fueron efectuados por funcionarios policiales que ya habían realizado diligencias investigativas en el mismo procedimiento; cuestión que se encuentra vedada según los protocolos desarrollados por el ministerio público y la policía civil chilena.

Solicita se anule la sentencia impugnada y el juicio oral que le antecedió, y se disponga la realización de un nuevo juicio oral ante el tribunal no inhabilitado que corresponda;

3°) Que, en la audiencia realizada para el conocimiento del asunto, la defensa expuso las alegaciones planteadas en su recurso, en tanto que el



representante del Ministerio Público señaló los motivos por los cuales los mismos debían ser desestimados;

4°) Que, para la debida comprensión de la controversia, útil resulta recordar que la sentencia impugnada, en su motivo décimo tercero, tuvo por acreditados los siguientes hechos:

“El día 23 de enero de 2022, aproximadamente a las 04.30 horas, en calle Los Helechos, en la comuna de Renca, [REDACTED] premunido de un arma de fuego, le disparó en reiteradas ocasiones a la víctima Marcelo Alex Silva Garrido, provocándole lesiones consistentes en traumatismo torácico por proyectil balístico único con salida, causándole la muerte por “herida de bala torácica con salida de proyectil”, conforme al informe de autopsia respectivo”.

Los hechos descritos, fueron calificados como constitutivos del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en los que le correspondió al acusado [REDACTED] participación en calidad de autor;

5°) Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso en examen, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de las causales de nulidad propuestas, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.



Lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contraexamen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye las causales de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que -a diferencia del a quo- dirime los hechos en base a meras actas o registros -eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo-, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso deducido con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados;

6°) Que, al tiempo de adentrarse en el planteamiento de la causal de nulidad principal propuesta por la defensa del acusado, ha de tenerse en consideración que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, que ordena que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción, debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y al efecto el artículo 19 N° 3°, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las condiciones de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal salvaguardia supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen, a lo menos, un conjunto de resguardos que la Carta Fundamental, los Tratados Internacionales ratificados por Chile en vigor y las leyes, les entregan a las partes



de la relación procesal, por medio de las cuales se procura, a vía de ejemplo, que todos puedan hacer valer sus pretensiones en tribunales imparciales, que sean escuchados, que puedan impugnar las resoluciones con las que no estén conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley con fidelidad a la Constitución y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (SCS N° 6902-2012, de 6 de noviembre de 2012, N° 2747-13, de 24 de junio de 2013, N° 6250-2014, de 7 de mayo de 2014, N° 4269-19, de 25 de marzo de 2019, y N° 92059-20, de 8 de septiembre de 2020, entre otras);

7º) Que uno de los principios fundamentales de la garantía del debido proceso, como se sabe, es el de imparcialidad del tribunal, según el cual las sentencias pronunciadas por los órganos que ejercen jurisdicción sólo son legítimas cuando se dictan en el marco de un procedimiento que no deja dudas acerca de la posición desprejuiciada del tribunal.

Esta garantía comprende tres derechos individuales de que gozan las personas de cara a la organización judicial del Estado, a saber, el derecho al juez natural, independiente e imparcial, referidos -en lo que concierne a esta causa- a la forma de posicionarse el juez frente al conflicto, de modo que no medie compromiso con los litigantes o el asunto, desde que en todo proceso penal aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente; ese interés debe ser tutelado exclusivamente por el Ministerio Público como órgano dispuesto por el Estado precisamente con ese propósito, que incluye por cierto la exclusiva y excluyente promoción de la acción penal y la carga de probar la culpabilidad del inculcado, al mismo tiempo que el tribunal debe actuar con



neutralidad y objetividad, no pudiendo conducirlo a abandonar su posición equidistante de las partes y desinteresada sobre el objeto de la causa.

Coherente con lo anterior, el artículo 1° del Código Procesal Penal desarrolla la garantía en análisis y en su inciso primero dispone que: *“Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial”*.

De este modo, no cabe duda de que la ausencia de imparcialidad, en cuanto ésta es una garantía fundamental reconocida a toda persona, le resta legitimidad a la decisión adoptada por el ente jurisdiccional, pues lo aleja de su rol de tercero ajeno al pleito y genera una lógica desconfianza por parte de los ciudadanos sobre la labor encomendada de hacer justicia;

8°) Que, en el ámbito del Derecho Internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado criterios sobre la garantía de imparcialidad del juez como presupuesto del debido proceso. Así, ha señalado: *“Este Tribunal ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.”* (Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú.



Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344.).

En el mismo orden de ideas, dicho tribunal internacional, también ha señalado, en síntesis, que se requiere la separación del juez de la causa sometida a su conocimiento, no sólo cuando en el plano subjetivo tiene algún prejuicio personal, sino también —en el plano objetivo— cuando existan incluso apariencias que puedan suscitar dudas sobre su imparcialidad, pues *“Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática, y sobre todo, en las partes del caso”* (entre otros, casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica, de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párrafo 170 y Palamara Iribarne vs. Chile, de 22 de noviembre de 2005, serie C No. 135, párrafo 146).

Lo anterior permite afirmar, como ya lo hiciera esta Corte en los roles 4181-09, 12.564-18 y 80.876-22, que todo acusado, en resguardo de su derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, se encuentra en condiciones de reclamar la falta de dicha garantía, cuando existen circunstancias externas, objetivas, que sugieren sospechas legítimas sobre la existencia de prejuicios del juzgador en la solución del caso que debe resolver, sin que pese sobre el imputado la carga de demostrar que el juez, efectivamente, albergaba en su fuero interno la aspiración de una sentencia perjudicial a sus intereses. De este modo, en consonancia con las exigencias que postula la imparcialidad objetiva, todo juez respecto de quien puedan existir motivos plausibles para desconfiar de su imparcialidad, debe inhibirse de conocer el caso;



9º) Que, en el caso de autos, los cuestionamientos planteados sobre la imparcialidad del Tribunal en que descansa la causal de nulidad esgrimida de manera primordial, vienen dados por las preguntas que efectuara uno de los magistrados que integró el tribunal al testigo de identidad reservada J.A.C.M., de cuyo tenor la defensa infiere que excedieron a las simplemente aclaratorias en los términos que autoriza el artículo 329 inciso cuarto del Código Procesal Penal, obteniendo a través de ellas información que no había sido obtenida previamente por las partes y que resultó útil para tener por acreditada la participación del acusado en el hecho delictuoso, asumiendo el rol de la parte acusadora, de manera que perdió la imparcialidad necesaria para conocer del juicio oral, al haber perdido su posición equidistante ante el proceso.

En este sentido, el precepto legal aludido, en lo pertinente, señala:

“Finalmente, los miembros del tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos.”

Es decir, la norma jurídica permite que la judicatura, luego que el testigo o perito haya entregado una información, se le formulen interrogantes para dilucidar aspectos que no quedaron claros para el Tribunal, de tal forma que, como requisito necesario para el uso de esta herramienta procesal, debe existir un dato o referencia inicial aportada al juicio y que los sentenciadores, en su concepto, no resultó claro, cuestión esta última que se vincula con la valoración o el grado de convicción de ellos en torno a la facultad de ponderar la prueba aportada y que escapa del control de esta Corte.

Ahora, lo que sí resulta revisable a través del recurso impetrado, es si esa información por la que el tribunal consulta, fue expresada previamente por el



declarante o si, por el contrario, se encamina a obtener información no introducida al juicio por aquél, y del tenor de la sentencia, únicamente se desprende que las preguntas del tribunal estuvieron encaminadas a precisar información ya incorporada por el testigo en el examen y contraexamen, no observándose alguna infracción en el ejercicio de la atribución como la que se denuncia.

En efecto, en el fundamento quinto letra g) de la sentencia impugnada, señala: *“A las preguntas aclaratorias del tribunal precisó: lo que paso es yo me separo cuando mi prima me llama, dice ¿qué andas haciendo en la calle? Yo me separé un par de metros, cuando aparece Marcelo en la esquina de los Helechos con los Tulipanes, ahí lo ve y le dispara. Marcelo sale corriendo hacia allá, y de ahí sale detrás él de él, yo ahí corrí para allá y me tire en el suelo para ver, cuando lo vi que ya estaba en el suelo, yo me devuelvo hacia mi casa porque de la iglesia yo vivo al ladito. Me devuelvo cuando lo veo pasar de vuelta a él y de ahí salgo a ver de nuevo yo al Marcelo, cuando yo lo veo ya el Marcelo ya estaba muerto ya. Al decir, él se refiere a Pinky”.*

De manera previa a los asertos transcritos, el mismo testigo había respondido al representante del Ministerio Público que: *“Consultado acerca de qué persona lo pesco, respondió: La persona que me pesco es el Pinky, él le disparo al pelao mecánico, le disparo con una pistola, eso lo vi, no sé porque le disparó, no sé porque habrá tenido problemas con él, me tercie ahí y quede involucrado en esta cosa”.*

En consecuencia, el tenor de la sentencia —único elemento que ha podido examinar por esta Corte Suprema, desde que la defensa no produjo prueba de la causal en examen— consta que la inquietud del Tribunal estuvo dada en la



contradicción en que habría incurrido el testigo reservado J.A.C.M. al responder las preguntas formuladas por el Ministerio Público en contraposición a la respuesta entregada a la defensa, en cuanto a la dinámica de los hechos, el lugar donde se encontraba y la individualización del autor de los disparos, tópicos a los que el aludido testigo se había referido en extenso, tanto en el examen directo como al ser contraexaminado por la defensa.

En este orden de consideraciones, no se trata de una nueva información que haya sido incorporada en virtud de las preguntas planteadas por la magistratura, sino que se está en presencia de un aspecto sobre el cual, los sentenciadores entendieron que no existía claridad en los dichos previos del declarante y por ello ejercieron las facultades previstas el inciso 4° del artículo 329 del Código Procesal Penal.

En consecuencia, no se ha incurrido en la vulneración denunciada, por lo que será rechazado íntegramente el capítulo principal de nulidad;

10°) Que, con relación a la causal subsidiaria, la misma se hace consistir en la falta de valoración de los medios de prueba de acuerdo con las directrices previstas en los artículos 342 letra c) y 297 del código procedimental, denunciándose como infringido el principio lógico de razón suficiente al concluirse que el acusado es el autor de los disparos que causaron la muerte de la víctima.

Sobre el particular, esta Corte ha sostenido reiteradamente que el cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no solo a permitir la



comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo (entre otras, SCS N° 92.094-2020, de 14 de septiembre de 2020; y, 41.192-2021, de 24 de diciembre de 2021).

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por parte de los tribunales superiores, mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución, es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y su legalidad o si, por el contrario, pesquisar si es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera —y no de otra—, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

La causal esgrimida, entonces, faculta al tribunal que conoce del recurso de nulidad para controlar si la judicatura del grado, al valorar libremente las probanzas aportadas por los intervinientes, han contradicho los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Es decir, debe cautelarse que en el proceso de apreciación y valoración probatoria —efectuado por el tribunal a quo conforme a las reglas de la sana crítica—, no se sobrepasen los parámetros de ponderación que son



inherentes a dichas reglas, no siendo suficiente para anular un razonamiento, el solo hecho de disentir del mismo.

Conforme a lo precedentemente dicho, en el conocimiento del recurso de marras queda vedado en sede de nulidad efectuar una nueva valoración de los medios de prueba, facultad que se encuentra radicada exclusivamente en el tribunal de la instancia, como se señaló en el fundamento 5° que antecede;

11°) Que en esa secuencia, la impugnación de la sentencia definitiva fundada en esta causal no dice relación con las conclusiones a que han arribado los sentenciadores al apreciar la prueba producida en el juicio oral, del momento que en ese aspecto gozan de libertad; con la limitación de que al valorarla no se aparten de los principios, máximas y conocimientos expresados en el artículo 297 del Código Procesal del Ramo, a fin de fundamentar debidamente el fallo para así controlar su razonabilidad. Sigue de ello que lo que sí es revisable por este medio de impugnación es la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba desde la perspectiva antes enunciada. En otras palabras, sólo es posible estimar el recurso por esta causal si el tribunal de la instancia determina su convicción sobre la base criterios manifiestamente arbitrarios o aberrantes (entre otras, SCS rol N°80.876-2022 y 48.769-2022);

12°) Que de acuerdo a las reflexiones antes anotadas y de la lectura del fallo en revisión, se advierte que la magistratura del fondo dio estricto cumplimiento al deber de fundamentar su pronunciamiento, en cuanto se hicieron cargo de toda la prueba rendida; explicaron cuáles fueron las razones por las que arribaron a su decisión, haciendo un análisis pormenorizado de los medios de prueba aportados por los intervinientes, explicitando los motivos por los que



prefirieron unas probanzas por sobre otras y, finalmente, dieron razón acerca del porqué le restaron valor probatorio a ciertos y determinados antecedentes de cargo.

En efecto, el fallo, al analizar la configuración del delito de homicidio y establecer la participación en él del acusado, en los fundamentos décimo séptimo a vigésimo, centrando el análisis en el testimonio del testigo reservado J.A.C.M., como único deponente ocular directo del acto homicida. Si bien observa cierta reticencia inicial del referido testigo, estima que entrega información sustantiva al ser contrainterrogado, pues señaló que la madrugada del 23 de enero de 2022 salió de su domicilio, se encontró con un sujeto apodado "Pinky" premunido de un arma de fuego, que aquel le exigió acompañarlo para buscar a Marcelo, y que al encontrarse en la intersección de Los Tulipanes con Los Helechos, "Pinky" disparó a la víctima. El tribunal enfatiza que, pese a que J.A.C.M. se separó unos metros cuando interactuó con una prima, pudo percibir íntegramente la secuencia de tres eventos sucesivos (encuentro con el sujeto armado, instante del disparo y víctima yacente). Esta conclusión fue refrendada con el registro audiovisual y con las declaraciones de los funcionarios policiales Diego Espinosa Neira, Katherine Morales Salgado y Cristopher Aguilar Ruíz, en la que se observó una secuencia que coincide con las coordenadas geográficas descritas por el testigo reservado. Además, la judicatura ponderó lo declarado por la madre de la víctima, testigo de iniciales B.E.G.S., quien sindicó al autor del hecho delictuoso no solo por su apodo, sino también por los vínculos familiares precisos que eliminaron todo margen de error en su individualización; la declaración de la testigo de la defensa Jennifer Estefany Ferrada Oyarzo, la evidencia material y hallazgos balísticos



encontrados en el lugar de los hechos, que fueron descritos por el policía Luis Inostroza Pérez y las conclusiones del peritaje balístico de Cecilia Sánchez Romero, además del protocolo de autopsia incorporado por el perito René López Pérez, que se estimaron plenamente armónicos con la dinámica relatada por los testigos.

Seguidamente, en el mismo fundamento vigésimo primero, la judicatura desestimó la versión exculpatoria del acusado, en consideración a las inconsistencias que observa en las declaraciones de los testigos de la defensa J. [REDACTED] pareja y hermana del acusado, respectivamente, así como descarta las alegaciones defensivas referidas a supuestos vicios en los reconocimientos fotográficos (Kárdex), señalando en lo medular que se utilizaron dos sets distintos con múltiples fotografías cada uno, lo que permite descartar inducción y que la identificación del acusado no dependió exclusivamente del reconocimiento fotográfico, sino que además, de la convergencia del testimonio de la madre, el testigo reservado y la red familiar confirmada por la propia pareja del imputado;

13º) Que, en suma, el tenor del recurso deja en evidencia que lo que se intenta impugnar es la valoración de la prueba que hizo el tribunal, en base a la cual fijó los hechos conforme estableció la ocurrencia del delito de homicidio y la participación del acusado en el mismo, no resultando efectivo que la sentencia recurrida contenga omisiones o infracciones a las reglas de valoración de la prueba, como se sostiene en el recurso.

De esta forma, el recurrente más bien propone una valoración diversa de las probanzas, estimando que la propuesta en el recurso configuraría una duda



razonable en cuanto al delito de homicidio; pero esas protestas sobre la apreciación, más propias de un recurso de apelación, carecen de la eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad como la intentada, por lo que la misma será desestimada;

14°) Que, en consecuencia, los jueces del Tribunal Oral al dictar la sentencia impugnada han cumplido a cabalidad con las normas legales que rigen la materia, sin que se advierta en ello algún vicio de los que invoca el recurrente, por lo que se desestimaré el recurso en todas sus partes.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 373 letras a) y 374 letra e), 375, 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado , en contra de la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil veintiséis y el juicio oral que le antecedió, en el proceso RUC N° 2.200.074.128-4, RIT N° 453-2024, del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Rol N° 12.596-2026

Sentencia pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por el Ministro Sr. Leopoldo Llanos S., Sr. Gonzalo Ruz L., Sr. Jorge Zepeda A., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. no firma el abogado Integrante Sr. Eduardo Gandulfo R, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 28/04/2026 15:50:46

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 28/04/2026 14:15:33

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 28/04/2026 15:50:46

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 28/04/2026 15:47:39



En Santiago, a veintiocho de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

